

HONORABLE MAGISTRADO PONENTE (REPARTO)

SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

E.

S.

D.

REF: ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: CARMEN SERNA TOBINSON

ACCIONADO: SALA LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

PONENTE Dr. FERNANDO CASTILLO CADENA

CARMEN TULIA SERNA TOBINSON, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Barranquilla, identificada con la cedula de ciudadanía número 32.652.116 DE Barranquilla, con el respeto acostumbrado y mediante el presente escrito me dirijo a Usted, a fin de instaurar ACCION DE TUTELA contra LA SALA LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CON LA PONENCIA del Honorable Magistrado Dr. FERNANDO CASTILLO CADENA, ente Jurídico con domicilio en la ciudad de Bogotá; por la violación de los Derechos fundamentales de DEBIDO PROCESO, DERECHO A LA DEFENSA, AL MINIMO VITAL, A LA SALUD, PENSION, el USO DE LA TECNOLOGIA DE LA INFORMACION Y DE LAS COMUNICACIONES y EL PRINCIPIO DE PUBLICIDAD. Fundamentado en los siguientes:

HECHOS

1. Por Intermedio de apoderado Judicial Dr. JUAN DE DIOS HERNANDEZ MARTINEZ, inicie proceso ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA contra el DISTRITO DE BARRANQUILLA, a fin de que se me concediera la PENSION SANCION.
2. El referido proceso fue repartido al JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA y radicado con el número 00114-2016.
3. El proceso fue fallado a favor de la suscrita, en primera Instancia, y en segunda Instancia la Sentencia fue revocada en su Totalidad.
4. El Distinguido Doctor JUAN DE DIOS HERNADEZ MARTINEZ decidió dar un paso al costado para seguir con la demanda de CASACION, ahí decidí contratar los servicios profesionales del Distinguido Dr. ARNALDO ARCENIO ACOSTA URZOLA.
5. Por negativa del Dr. JUAN DE DIOS HERNANDEZ MARTINEZ de entregarme copia del respectivo proceso, me fue y me ha sido imposible dar copia de las actuaciones al Dr. ARNALDO ARCENIO ACOSTA URZOLA.
6. Con poder otorgado al Dr. ARNALDO ARCENIO ACOSTA URZOLA, y dentro del término legal, presente ante la SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, RECURSO DE CASACION, contra la decisión dictada en susodicha Sala.
7. Una vez concedido el recurso por la Honorable Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, mi apoderado, Dr. ARNALDO ARCENIO ACOSTA URZOLA, se dio a la tarea de seguir electrónicamente el referido proceso, para de esta manera y dentro

del término establecido poder presentar la respectiva demanda de Casación.

8. Periódicamente y de trato sucesivo mi apoderado Dr. ARNALDO ARCENIO ACOSTA URZOLA, consultaba tanto la página de TYBA como la de la RAMA JUDICIAL y para él fue imposible conseguir que estuviera público el respectivo proceso.
9. De todas las consultas hechas en la página de la RAMA JUDICIAL, registraba como resultado “La búsqueda NO muestra resultados” (la negrilla es mía)
10. De igual forma permanentemente hacia consultas en la página de TYBA y siempre daba como resultado “**No se encontraron registros**” (La negrilla fuera del texto)
11. El día 23 de octubre de 2019, el Dr. ARNALDO ACOSTA se dirige al Señor Secretario de la Sala Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia y mediante escrito motivado solicita lo siguiente:
“SE RADIQUE EL PROCESO ANTES REFERENCIADOS”
12. Mediante comunicado OSSCL-85625 del 28 de octubre de 2019, la Señora FANNY ESPÉRAN ZA VELASQUEZ CAMACHO, se dirige al Dr. ACOSTA URZOLA y le manifiesta lo siguiente:

“En atención a su petición del 24 de octubre de 2019, mediante el cual solicita información del Recurso de Casación, le informo que el proceso de la referencia fue recibido y radicado el 19 de julio de 2019, en el despacho del magistrado ponente doctor Fernando Castillo Cadena, bajo el número de radicado 08001 31 05 003 2016 00114 01 e interno 85426.

Así mismo, le comunicamos que éste fue declarado desierto mediante auto del 2 de octubre de 2019. Adjunto Copia”

13. El día 15 de noviembre de 2019, mi apoderado, Dr. ARNALDO ARCENIO ACOSTA URZOLA, envía a la Sala Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia, escrito de Nulidad, argumentando que el proceso nunca fue público, ni en la PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL, ni en la PAGINA TYBA.
14. Mediante auto de fecha 24 de junio de 2020 y con la Ponencia del Dr. FERNANDO CASTILLO CADENA la Sala Laboral del Corte Suprema de Justicia, rige ala Nulidad impetrada por mi apoderado, y en unos de sus apartes dice:

“Es necesario recordar que en materia de nulidades procesales nuestro sistema jurídico adjetivo se rige por el principio de taxatividad, lo que significa que solamente por las expresas causales previstas en el ordenamiento jurídico un proceso es nulo en todo o en parte, las cuales se encuentran previstas en el artículo 133 del CGP,.....”

Se les olvida que también hay nulidades supra legales, como el caso que nos ocupa.

Sigue el argumento.

"Con todo resulta oportuno mencionara que esta Sala ha reiterado que la Consulta a través del sistema de gestión judicial o a través de la página web prevista en la consulta del proceso, debe agotarse a través de todos los criterios de búsqueda"

En ese momento mi apoderado, Dr. ARNALDO ARCENIO ACOSTA URZOLA, no contaba con los 23 dígitos de radicación del proceso, por la sencilla razón, de que la suscrita no le había suministrado esa información, pero a su vez contaba con la otra opción que era buscar el proceso con el NOMBRE COMPLETO y NUMERO DE CEDULA y así lo hizo, opción que nunca dio positivo, y el sistema nos da varias opciones, y si no existe una información debe tomar de mano a la otra opción, de lo contrario el sistema no lo suministrara.

Lo que nos permite colegir que el sistema con que cuenta la CORTE DEBE MOSTRAR PUBLICO EL PROCESO por cualquiera de las opciones, bien sea por los 23 dígitos, el nombre completo o el número de cedula. Y si no se tiene los 23 dígitos la página debe mostrar el proceso bajo la óptica de las demás opciones.

A mi apoderado NUNCA, PERO NUNCA obtuvo esa información, gracias a que el sistema nunca se lo mostró.

15. Cuando mi apoderado Dr. ARNALDOARCENIO ACOSTA URZOLA, presenta el RECURSO DE CASACION ante la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial De Barranquilla, solo contaba con la radicación interna, y esa radicación solo se la suministró la suscrita.

OBJETO DE LA TUTELA

La presente acción de Tutela tiene por finalidad que esta agencia Judicial me proteja los Derechos fundamentales de DEBIDO PROCESO, DERECHO A LA DEFENSA, AL MINIMO VITAL, A LA SALUD, PENSION, el USO DE LA TECNOLOGIA DE LA INFORMACION Y DE LAS COMUNICACIONES y EL PRINCIPIO DE PUBLICIDAD, para que la Sala LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA con la Ponencia del Distinguido Magistrado Dr. FERNANDO CASTILLA CADENA, REVOQUE LA DECISION que en auto de fecha 02 de octubre de 2019, dentro del proceso con radicado número 08001310500320160011401 y radicación interna No. 85426 y en su defecto me conceda la oportunidad de PRESENTAR por intermedio de apoderado, la DEMANDA DE CASACION, ya que actualmente cuento con más de sesenta (60) años y no devengo pensión, ni cuento con servicio de Salud.

NATURALEZA DE LA ACCION DE TUTELA

La naturaleza de la acción de Tutela, la ha definido la Corte Constitucional de la siguiente manera:

"Tiene, pues, esta institución dos caracteres esenciales como son la subsidiariedad y la inmediatez, el primero por cuanto solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro

medio de defensa Judicial, como el caso Subjudice, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable (Art. 86, inciso 3º. De la C.N.); y en el segundo, puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente, que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del Derecho sujeto a violación o amenaza.
"GACETA CONSTITUCIONAL 1992 tomo 1, Sentencia T-001-92 página 173.

Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso

El mínimo Vital en el Estado Social de Derecho.

El principio de Estado Social de Derecho, tal y como se contempla en el primer artículo de la Constitución Nacional, es un mandato dirigido a Garantizar las oportunidades necesarias para que las personas desarrollen sus aptitudes, superen los apremios materiales y, ese sentido, se dignifique.

Pero estas garantías sólo estarán dadas si éste principio es interpretado a la luz de los preceptos constitucionales que lo concretan, como son la dignidad humana, el trabajo y la Solidaridad; haremos una breve mención a éstos para comprender la forma en que se interrelacionan con el Derecho al mínimo vital.

La Dignidad, en primer lugar, es atendida como el "derecho a realizar las capacidades humanas y a llevar una existencia con sentido, en un ambiente libre de miedo frente a la carencia de lo materialmente necesario e indispensable para subsistir (...)".

*Este principio pretende impedir la cosificación de las persona que es causada de la penuria, así que adjudica a las autoridades públicas la responsabilidad de actuar frente a situaciones que BVerwGe 1, 159, 161 ff
Sentencia CC T-426/1992, SU -225 1998, SU 747/1998.-*

PUEDEN LLEGAR A DESNATURALIZAR EL VALOR INTRÍNSICO DE LA VIDA HUMANA.

En este sentido ha sostenido la Corte que el mínimo vital "está compuesto por aquellos requerimientos básicos indispensables para asegurar la dignidad subsistencia de la persona y de su familia, especialmente en lo relacionado con su alimentación, vestido, educación, vivienda y seguridad Social."

Artículo 53. El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:

Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.

El Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales.

Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna.

La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del Juramento, pues se entiende prestado con la presentación de la presente acción, que la suscrita no ha interpuesto acción similar alguna por la Violación de los Derechos solicitados.

PRUEBAS

Documentales.

1. Copia del escrito de interposición del RECURSO de Casación que presento el Dr. ARNALDO ARCENIOL ACOSTA URZOLA, el día 28 de abril de 2019.
2. Guía No. 9104155931 de fecha 23 de octubre de 2019.

3. Copia del escrito donde el Dr. ARNALDO ARCEÑO ACOSTA URZOLA, solicita la radicación del proceso.
4. Copia de la comunicación OSSCL-85625 del 28 de octubre de 2019, rubricada por la Señora FANNY ESPERANZA VELASQUEZ CAMACHO.
5. Copia del acta 35 de fecha 02 de octubre de 2019 que declara desierto el recurso.
6. Guía No. 9105967843 de fecha 16 de noviembre de 2019.
7. En dos folios, copia de la Solicitud de Nulidad.
8. En 04 folios copia de los pantallazos donde se demuestra que la Búsqueda no muestra resultado y no se encontraron registros.
9. En 07 folios copia del auto de fecha 24 de junio de 2020 donde la Sala Laboral niega la Nulidad, con su respectiva constancia de ejecutoria.

DERECHOS

Invoco como fundamentos de Derecho, el artículo 23, 29, ,48, 53 y 86 de la Constitución Nacional y en materia procesal el Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes y Complementarias.

La regulación del uso de mensajes de datos en la administración de justicia.

9. *Para reconstruir el conjunto de disposiciones de las que pueden extraerse las normas que disciplinan el uso de medios electrónicos e informáticos en la administración de justicia es necesario considerar, en primer lugar, el artículo 95 de la Ley 270 de 1996, donde se establece que:*

ARTÍCULO 95. TECNOLOGÍA AL SERVICIO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. El Consejo Superior de la Judicatura debe propender por la incorporación de tecnología de avanzada al servicio de la administración de justicia. Esta acción se enfocará principalmente a mejorar la práctica de las pruebas, la formación, conservación y reproducción de los expedientes, la comunicación entre los despachos y a garantizar el funcionamiento razonable del sistema de información.

Los juzgados, tribunales y corporaciones judiciales podrán utilizar cualesquier medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones.

Los documentos emitidos por los citados medios, cualquiera que sea su soporte, gozarán de la validez y eficacia de un documento original siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales.

Los procesos que se tramiten con soporte informático garantizarán la identificación y el ejercicio de la función jurisdiccional por el órgano que la ejerce, así como la confidencialidad, privacidad, y seguridad de los datos de carácter personal que contengan en los términos que establezca la ley.

En la sentencia C-037/1996, la Corte Constitucional declaró condicionalmente exequible este artículo señalando que:

"(E)esta disposición busca que la administración de justicia cuente con la infraestructura técnica y la logística informática necesaria para el recto cumplimiento de las atribuciones y responsabilidades que la Constitución le asigna. Naturalmente, el uso de los medios que se encuentran a disposición de juzgados, tribunales y corporaciones judiciales exige una utilización adecuada tanto de parte del funcionario como de los particulares que los requieran. Para ello, será indispensable entonces que el reglamento interno de cada corporación o el que expida la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura para los demás casos, regule el acceso y uso de los medios en mención y garantice, como lo impone la norma que se revisa, el ejercicio del derecho a la intimidad y a la reserva de los datos personales y confidenciales que por una u otra razón pudiesen ser de conocimiento público (Art. 15 C.P.). Adicionalmente conviene advertir que el valor probatorio de los documentos a que se refiere la norma bajo examen, deberá ser determinado por cada código de procedimiento, es decir, por las respectivas disposiciones de carácter ordinario que expida el legislador".

Así pues, conforme a esta sentencia y al ámbito de aplicación definido en la propia Ley 527[10], ésta constituye un desarrollo efectuado por el propio legislador del mandato acerca del uso de medios electrónicos e informáticos por parte de la Rama Judicial establecido en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. Por tal razón, sus disposiciones resultan relevantes cuando se trata de establecer cuál es el valor de los datos registrados en los sistemas de información computarizados que, desde hace algunos años, se han venido instalando en los despachos judiciales del país.

En el artículo 2, literal a), de la Ley 527 se definen los "mensajes de datos" como *"la información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax"*.

Por su parte, en el literal j) del mismo artículo se establece que por "sistema de información" se entenderá *"todo sistema utilizado para generar, enviar, recibir, archivar o procesar de alguna otra forma mensajes de datos"*.

A su vez, los artículos 5, 6, 10 y 11 de la citada ley regulan lo relacionado con el reconocimiento jurídico[11], la equivalencia funcional a los documentos

escritos[12], la admisibilidad y fuerza probatoria de los mensajes de datos[13], así como los criterios para su valoración probatoria[

11. La Corte Constitucional ha tenido ocasión de pronunciarse sobre la constitucionalidad de las normas contenidas en estas disposiciones. Así, en la C-662/2000, al declarar exequibles las normas que confieren a los mensajes de datos el valor probatorio de un documento y establecen criterios para su valoración, esta Corporación señaló que:

11. La Corte Constitucional ha tenido ocasión de pronunciarse sobre la constitucionalidad de las normas contenidas en estas disposiciones. Así, en la C-662/2000, al declarar exequibles las normas que confieren a los mensajes de datos el valor probatorio de un documento y establecen criterios para su valoración, esta Corporación señaló que:

"Al hacer referencia a la definición de documentos del Código de Procedimiento Civil, le otorga al mensaje de datos la calidad de prueba, permitiendo coordinar el sistema telemático con el sistema manual o documentario, encontrándose en igualdad de condiciones en un litigio o discusión jurídica, teniendo en cuenta para su valoración algunos criterios como: confiabilidad, integridad de la información e identificación del autor".

Entre tanto, en sentencia C-831/2001, al declarar exequible el artículo 6 de la ley 527[15], esta Corporación advirtió que:

"(P)ara que al mensaje de datos, reconocido como equivalente del escrito por la norma atacada, se le pueda dar valor dentro de una actuación judicial, como la que invoca el demandante, no basta que la información que el mensaje de datos contiene sea accesible para su posterior consulta, sino que se hace necesario el respeto de todos los demás requisitos a que alude el artículo 95 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

.....
Es decir, siempre que puedan garantizarse la fiabilidad sobre el origen del mensaje, la integridad del mismo, la identificación de la función jurisdiccional, además del cumplimiento de los demás requisitos exigidos por las leyes procesales respectivas y en este caso las del C.P.P., dirigidos a hacer efectivos el debido proceso y el derecho de defensa (artículo 29 C.P.)".

12. Por su parte, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura ha expedido dos Acuerdos relevantes en relación con el tema. El primero de ellos es el No. 1591 del 24 de octubre de 2002, por el cual se establece el sistema de información de gestión de procesos y manejo documental denominado Justicia XXI. En su artículo 1º se acuerda adoptar dicho sistema para los despachos judiciales del país, el cual *"será suministrado e implementado por la Unidad de Informática de la Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial, responsable de su mantenimiento técnico y actualizaciones"*. Asimismo se establece el orden en que dicho sistema sería progresivamente implementado en los despachos judiciales, teniendo como

prioridad los radicados en Bogotá, Medellín, Cali, Barranquilla y Bucaramanga. Finalmente, en su artículo 5º se establece que, una vez instalado el sistema, ***"su utilización será obligatoria para los servidores judiciales, so pena de las sanciones disciplinarias y administrativas a que haya lugar".*** ***(la negrilla fuera del texto).***

NOTIFICACIONES

Las recibiré en la carrera 21 No. 50-28 de la Ciudad de Barranquilla, teléfono 304 3899248.

Jacser4@hotmail.com

Al Honorable magistrado Ponente, Dr. FERNANDO CASTILLO CADENA, se le puede notificar en la Secretaría de la Sala Laboral de la HONORABLE Corte Suprema de Justicia.

ordendeldialaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co

secretariag@cortesuprema.ramajudicial.gov.co

Atentamente,


CARMEN TULA SERNA TOBINSON
C. C. No. 32.652.116 DE Barranquilla

HONORABLE MAGISTRADO PONENTE.
Dr. Rafael de Jesús Balaguera Torne.
SAL A LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE JUDICIAL DE
BARRANQUILLA.

E.

S.

D.

REF: DEMANDA ORDINARIA LABORAL.

DEMANDANTE: CARMEN TULIA SERNA TOBINSON.

DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE
BARRANQUILLA.

RADICACION: 63622

Asunto: RECURSO DE CASACION.

ARNALDO ARCEÑO ACOSTA URZOLA, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía número 15.044.114 de Sahagún (Córdoba) y Tarjeta Profesional de Abogado número 84.198 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, estando dentro del término legal con el respeto acostumbrado y mediante el presente escrito me dirijo a Usted, a fin de INTERPONER RECURSO DE CASACION contra la sentencia segunda Instancia dictada dentro del proceso de la referencia.

Atentamente,


ARNALDO ARCEÑO ACOSTA URZOLA
C. C. No. 15.044.114 de Sahagun (Córdoba)
T. P. No. 84.198 exp. C.S de la J.

*A folio
Copia folio - 1.25 P.M*

SEÑOR:
SECRETARIO SALA LABORAL
HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
E. S. D.

REF: PETICION.

ARNALDO ARGENIO ACOSTA URZOLA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Barranquilla, identificado con la cedula de ciudadanía número 15.044.114 de Sahagún (Córdoba), y Tarjeta Profesional de Abogado número 8u4.198 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con el acostumbrado respeto y mediante el presente escrito me dirijo a Usted, a fin de solicitarle lo siguiente:

1. Mediante escrito presentado al Magistrado Ponente de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, el día 26 de abril de 2019, dentro del Proceso Ordinario Laboral de la Señora CARMEN TULIA SERNA TOBINSON contra EL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, con radicación interna dentro del Tribunal con el número 63.622.

Permanentemente he venido haciendo la Consulta dentro de la Página de la RAMA JUDICIAL, y de TYBA, pero el proceso aparece *que "LA BUSQUEDA NO MUESTRA REULTADO"*

Por Todo lo anterior solicito:

SE RADIQUE EL PROCESO ANTES REFERENCIADO.

ANEXO: OCHO PANTALLAZOS donde se hizo las últimas consultas los días 20 y 21 del mes de octubre de 2019.

Atentamente,

*ARNALDO ARGENIO ACOSTA URZOLA
C. C. No. 15.044.114 de Sahagún (Córdoba)
T. P. No. 84.198 exp. C.S de la J.*

OSSCL - 85625

Bogotá, D.C., 28 de octubre de 2019

Señor

ARNALDO ARCEÑIO ACOSTA URZOLA

Teléfono: 3796441

E-mail: arnacostaurzola@hotmail.com

Calle 40 n°43-123 oficina 32

Barranquilla (Atlántico)

Asunto: Recurso extraordinario de casación

Radicado interno Corte **85426**

C.U.R. 08001 31 05 003 2016 00114 01

Recurrente(s): Carmen Serna Tobinsson

Opositor(es): Secretaría de Hacienda Gerencia de Gestión Humana

M.P: Dr. Fernando Castillo Cadena

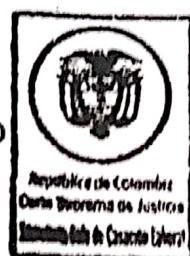
Estimado señor:

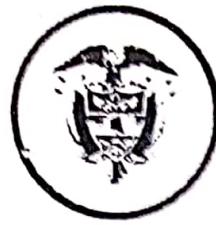
En atención a su petición del 24 de octubre del 2019, mediante el cual solicita información del recurso de casación, le informo que el proceso de la referencia fue recibido y radicado el 19 de julio del 2019, en el despacho del magistrado ponente doctor Fernando Castillo Cadena, bajo el número de radicado 08001 31 05 003 2016 00114 01 e interno 85426.

Así mismo, le comunicamos que éste fue declarado desierto mediante auto del 2 de octubre del 2019. Adjunto copia del mismo.

Atentamente,

FANNY ESPERANZA VELASQUEZ CAMACHO
Secretaria





República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

5

FERNANDO CASTILLO CADENA
Magistrado ponente

AL4190-2019
Radicación n.º 85426
Acta 35

Bogotá D.C., dos (2) de octubre de dos mil diecinueve
(2019)

**CARMEN SERNA TOBINSON vs SECRETARÍA DE
HACIENDA GERENCIA DE GESTIÓN HUMANA Y OTRO.**

Por falta de sustentación oportuna por la parte Recurrente, se declara desierto el recurso.

No hay lugar a costas por no haberse causado.

Devuélvase el expediente al Tribunal de origen.

Notifíquese y Cúmplase.

RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO

Presidente de la Sala

GERARDO BOTERO ZULUAGA

FERNANDO CASTILLO CADENA

CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO
210110

JORGE LUIS QUIROZ ALEMÁN



Se da constancia que en la fecha y hora
señaladas, queda ejecutoriada la presente
providencia. 08 OCT. 2010 Hora: 5PM
Bogotá, D.C.

Secretario



Servientrega S.A NIT: 800 512 310-3 Principal: Bogotá D.C., Colombia Av Calle 6 No. 31 A - 11 Barrios Granos y Centenarios, Bogotá N.I.DIAN DIAN 012015 del 14 Diciembre de 2018. Autorizaciones: Renta
DIAT 02009 de Nov 24/2003. Suspensión y Retención de IVA. Autorización de Importación de Facturación 1876201484910 DEL 05/02/2010 AL 11/03/2010 PUEJO A383 DEI No. 141 No. 10700

B. CDS/SEUR 1-5-491

CALLE 40 # 43-126 OFICINA 32

ARNALDO ARCEÑO AGOSTA URZOLA

Tel/cel 3145027350 Cod. Postal: 030003
Ciudad: BARRANQUILLA Dpto: ATLANTICO
País: COLOMBIA D.I/NIT: 3145027350
Email: FACTURA RETAIL@SERVIENTREGA.COM

FIRMA DEL REMITENTE
(NOMBRE LEGIBLE Y DNI)



GUIA No. 9105967843



REPRESENTACIÓN GRÁFICA DE LA FACTURA DE VENTA ELECTRÓNICA

130ba54af0ed8803a4f25a257912e50000211fa35fe8990bc60da18017622be29d7e
8b0efef738d75b704209

Fecha: 15 / 11 / 2019 - 11:04

Fecha Prog. Entrega: 16 / 11 / 2019

GUIA No.: 9105967843



FACTURA DE VENTA No.: A383 10805

DOCUMENTO UNITARIO PZ: 1	
DESTINATARIO	
BOG	Unidad: BOGOTÁ
10	C. CONTADO
C30	M. E. AEREO
NORMAL	
CALLE 12 # 7 - 65	
HONORABLE MAGISTRADOS PONENTE FERNANDO CASTILLO CADENA -	
SALA LABORAL CORTE SUPREMA DE JUSTICIA	
Tel/cel: 31138717180 D.I/NIT: 12785	
País: COLOMBIA Cod. Postal: 111111	
e-mail:	
Dato Contenedor DOCUMENTOS	
Obj. para entrega	
Vi. Declinado \$ 0,00	Vol (Pz): 1 / Peso Pz (Kg):
Vi. Flote \$ 0	Peso (Vol): Peso (kg): 1,00
Vi. Sobreflote \$ 380	No. Remisión: ST.00000000609734
Vi. Monograma expresa \$ 10,000	No. Boleta seguridad:
Vi. Total \$ 10,380	No. Sobreporte:
Vi. a Cobrar: \$ 0	Guia Retorno Sobreporte:
Datos Recibidor:	
LOUIS FERNANDO GARCIA CASTRO	

AVISO: El usuario deje expresa constancia que lleva conocimiento del contenido del contrato que se encuentra publicado en la página web de Servientrega S.A www.servientrega.com y en las condiciones establecidas en los Contratos de Servicio, que regula el servicio acordado entre las partes, cuyo contenido claramente lo ha expuesto de ante documento. Al mismo tiempo declara haber leído el Aviso de Privacidad y Aceptar la Política de Protección de Datos Personales que se encuentra disponible en el sitio web. Para la presentación de peticiones, diligencie

HONORABLE MAGISTRADO PONENTE
Dr. FERNANDO CASTILLO CADENA
SALA LABORAL CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
E. S. D.

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: CARMEN SERNA TOBINSON

DEMANDADO: SECRETARIA DE HACIENDA GERENCIA DE GESTION
DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA.

RADICACION: INTERNA-55.426.

CUR: 08001310500320160011401

ASUNTO: SOLICITUD DE NULIDAD

ARNALDO ARGENIO ACOSTA URZOLA, conocido del auto dentro del proceso de la referencia, en mi condición de apoderado judicial de la Señora CAREMEN SERNA TOBINSON, con el acostumbrado respeto y mediante el presente escrito me dirijo a Usted, a fin de solicitarle lo siguiente:

1. SE DECLARE LA NULIDAD de la decisión tomada de fecha DOS (2) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2.019). Que dice lo siguiente:

"por falta de sustentación oportuna por la parte Recurrente, se declara desierto el recurso."

2. Se ordene correr traslado nuevamente al recurrente para presentar la demanda de CASACION.

SUSTENTACION DE LA NULIDAD

1. Desde que el proceso referido salió de la ciudad de Barranquilla para la Honorable Corte Suprema de Justicia en la ciudad de Bogotá, siempre he estado pendiente y haciendo la consulta por Internet en la Página de la Rama Judicial-Consejo Superior de la Judicatura y siempre arrojaba lo siguiente:

"La búsqueda NO muestra Resultado"

2. Mediante escrito enviado por Correo Certificado, solicite a la secretaria de la Honorable Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que se radicara el proceso de la referencia.
3. Mediante comunicado del 28 de octubre de 2019, la Doctora FANNY ESPERANBZA VELASQUEZ CAMACHO Secretaria, me contestó que ya fue declarado desierto el susodicho recurso, cuando haciendo la consulta por el nombre de la demandante, la persona natural y el demandante, nunca se mostró ningún resultado.

DERECHOS

Se trata de una Nulidad Supra legal, ya que tanto el Juzgador de Segunda Instancia como la honorable Corte no tuvieron en cuenta la cuantía para admitir el recurso propuesto. (art29 de la Constitución Nacional)

PRUEBAS

Aporto como pruebas los siguientes documentos:

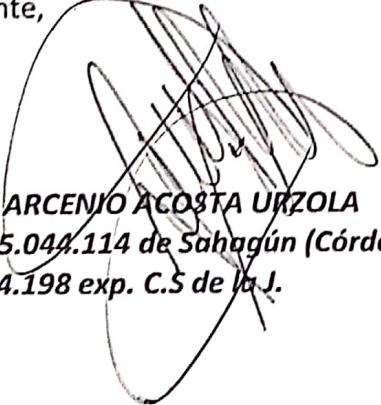
1. En cuatro folios, ocho pantallazos de las consultas hechas por Internet.
2. Copia de la solicitud de Radiación con su respectiva guía de envío.
3. Copia de la respuesta de la secretaría.

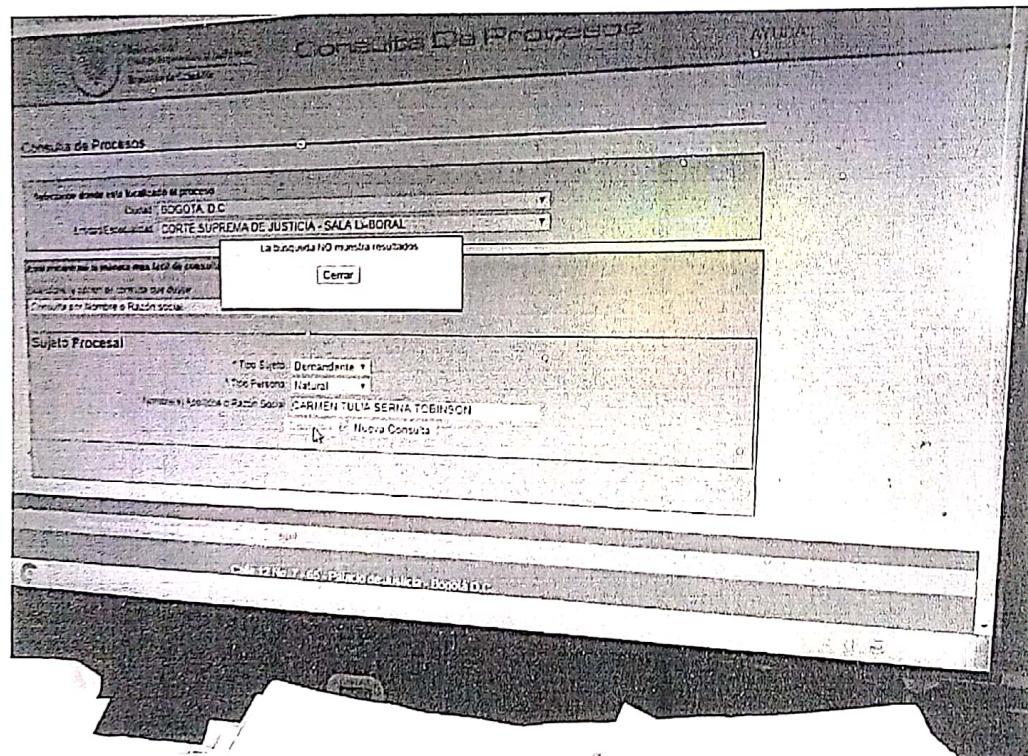
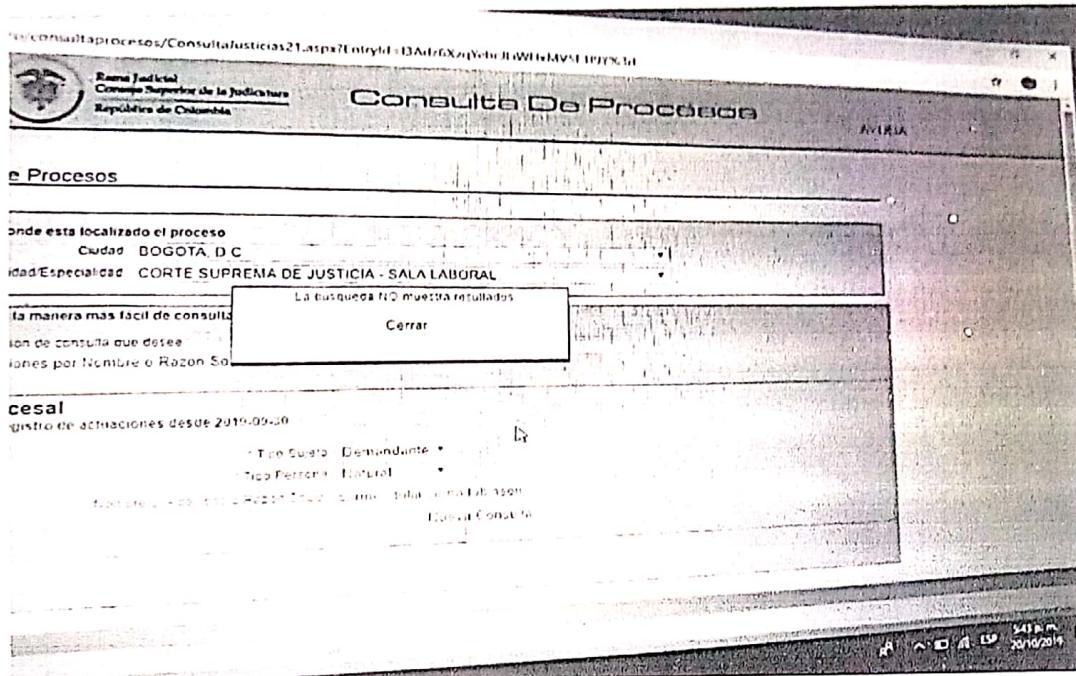
NOTIFICACIONES

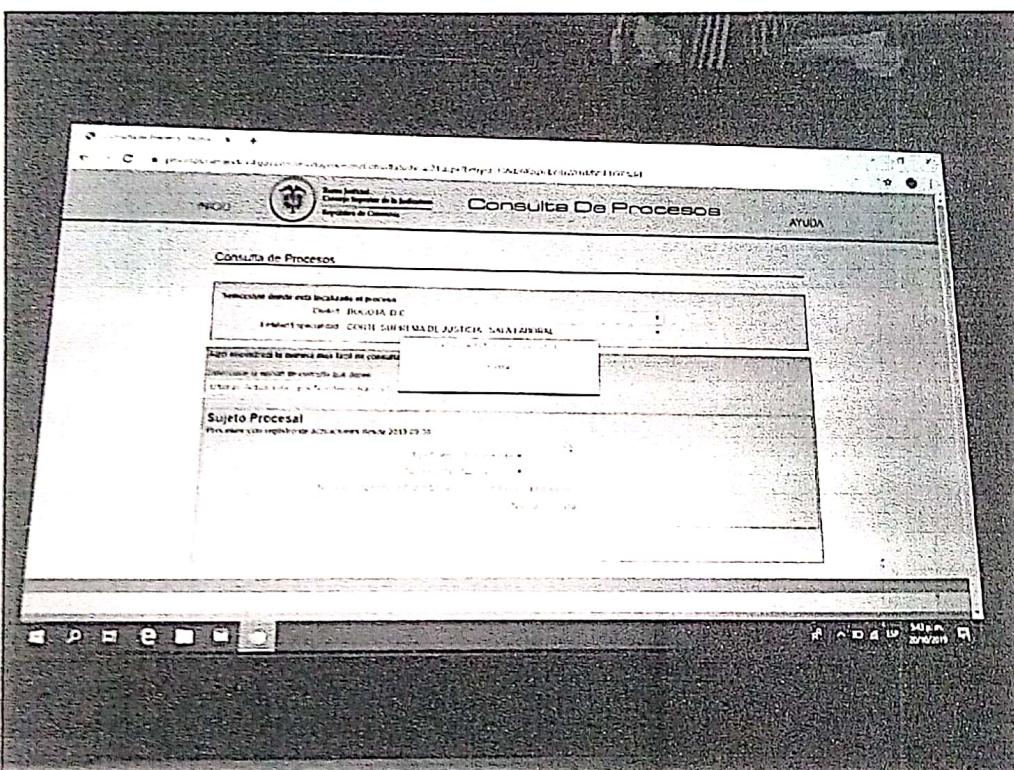
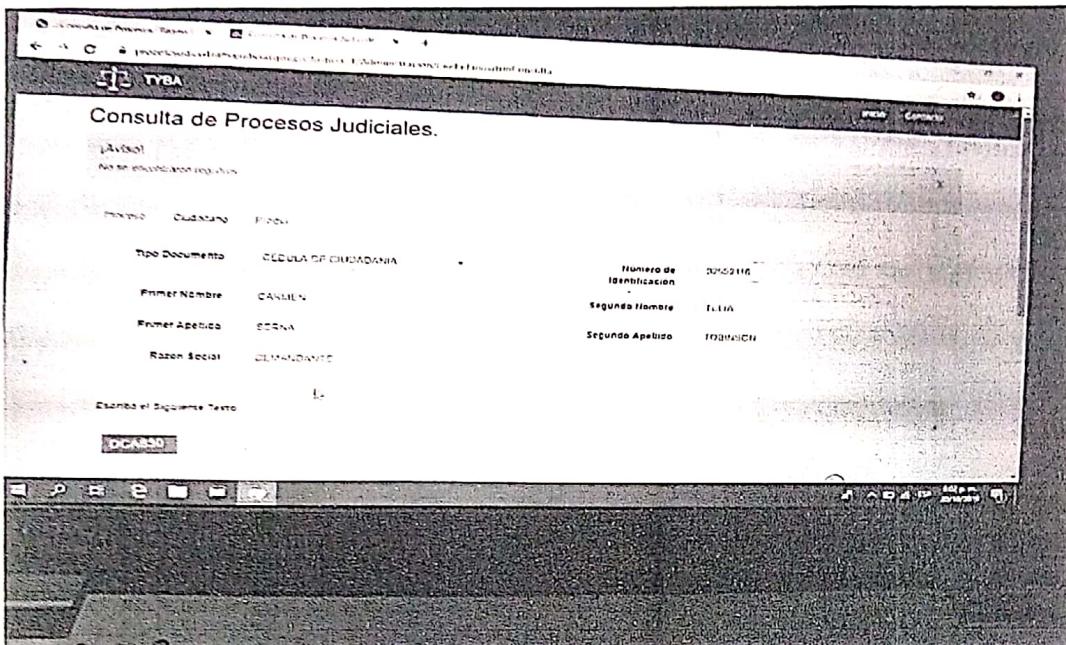
Las recibiré en la calle 40 No. 40-125 Of 32 de la ciudad de Barranquilla, teléfonos 3376800-3145027350-3116954354.

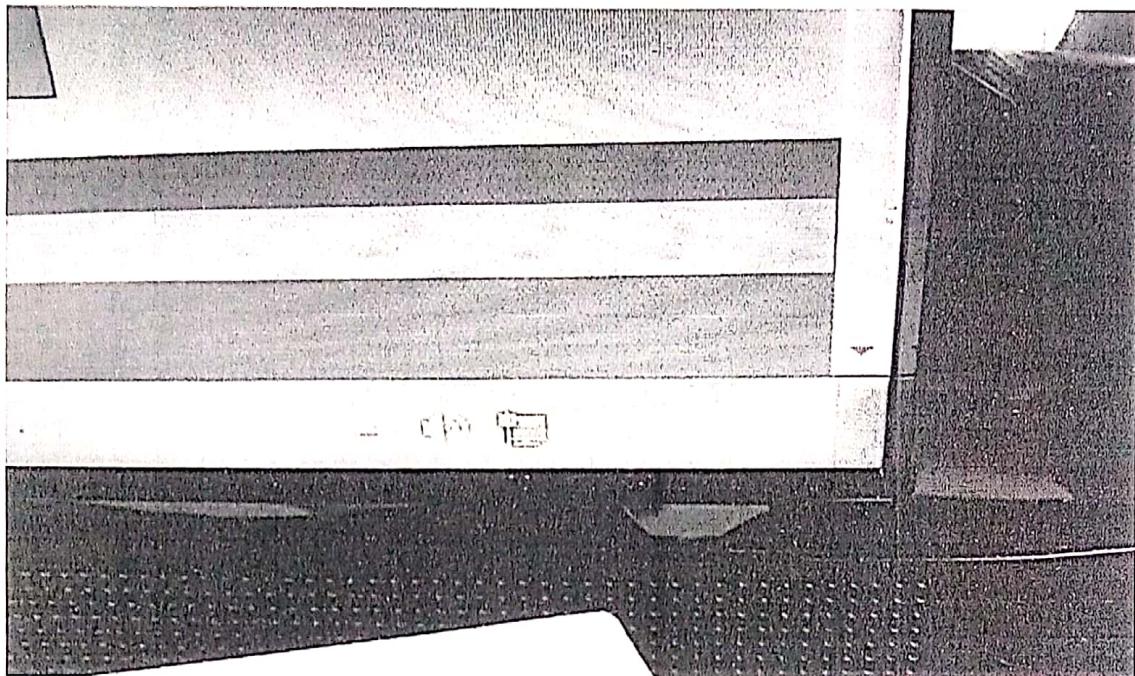
arnacostaurzola@hotmail.com

Atentamente,


ARNALDO ARCENIO ACOSTA URZOLA
C. C. No. 15.044.114 de Sahagún (Córdoba)
T. P. No. 84.198 exp. C.S de la J.







TYBA

Consulta de Procesos Judiciales.

[Aviso]
No se han encontrado resultados.

Proceso	Cod. Juzgado	Plazo

Tipo Documento: CEDULA DE CIUDADANIA **Número de Identificación:** 32652116

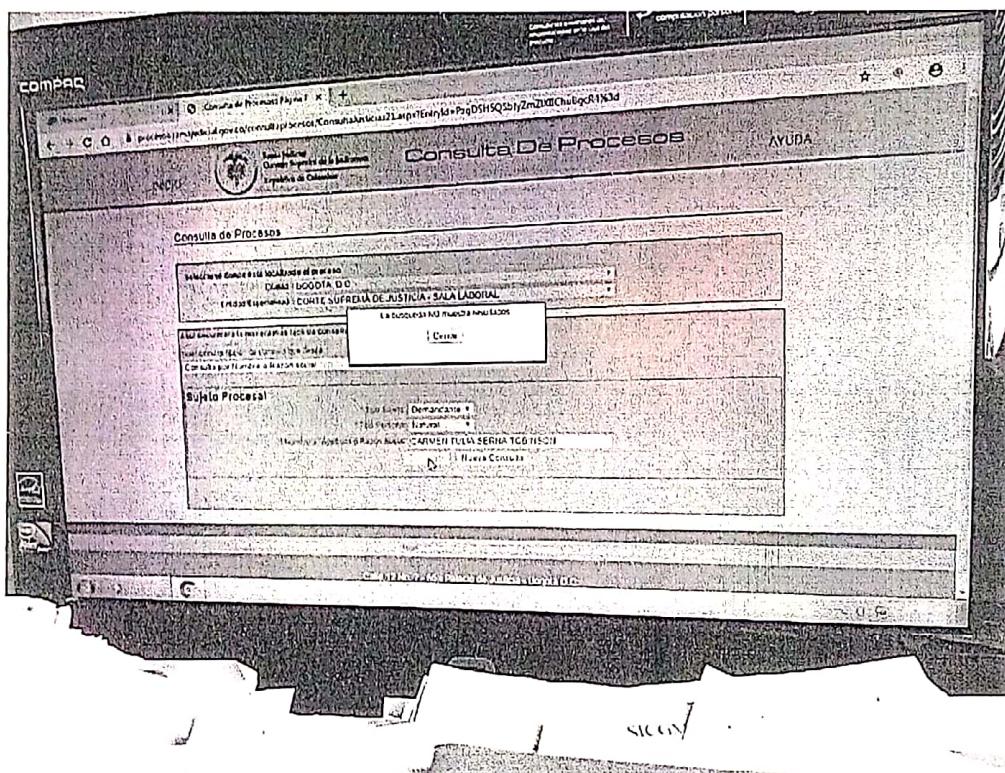
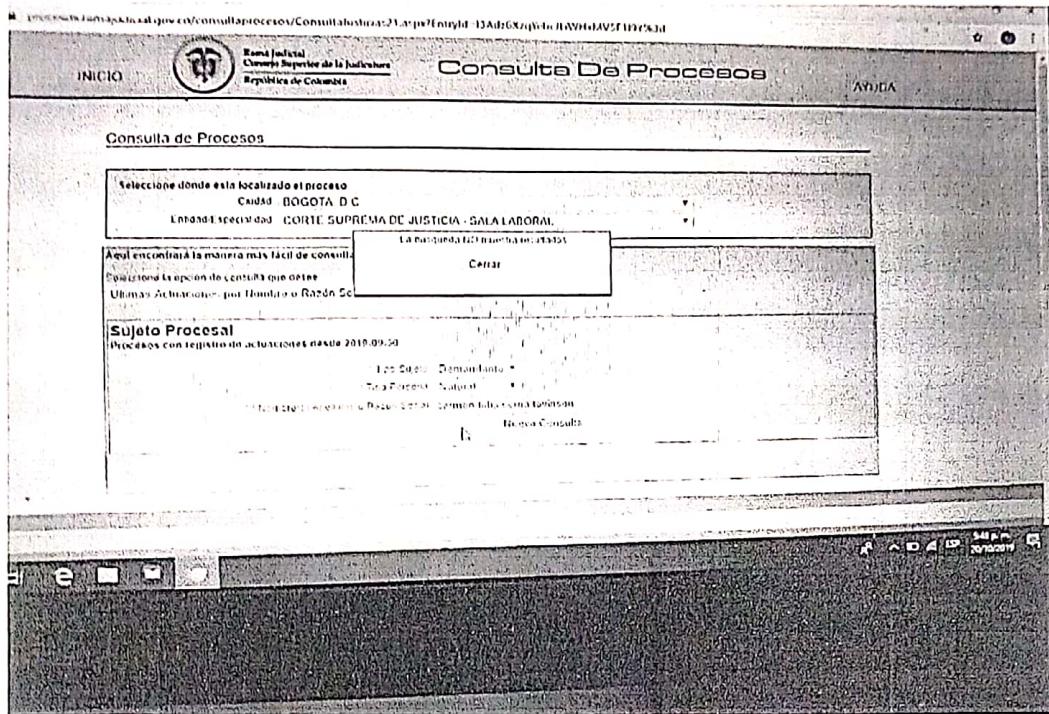
Primer Nombre: CAROLINA **Segundo Nombre:** ELENA

Primer Apellido: SOTO **Segundo Apellido:** ECIONON

Razón Social: DEMANDANTE

Escriba el siguiente Texto:
DCAIBO

Imagen de captura de pantalla de un sitio web para la consulta de procesos judiciales. El formulario de búsqueda muestra los datos de una persona: Carolina Soto, con Cédula de Ciudadanía 32652116. La razón social es "DEMANDANTE". Una barra de texto en el centro pide escribir el texto "DCAIBO" para validar la solicitud. La parte inferior del formulario incluye un botón "Consultar" y un ícono de recaptcha.





República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

FERNANDO CASTILLO CADENA

Magistrado ponente

AL1478-2020

Radicación n.º 85426

Acta 22

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veinte (2020)

Decide la Sala sobre la solicitud de nulidad presentada por la apoderada judicial de **CARMEN SERNA TOBINSON** dentro del recurso de casación propuesto en el proceso ordinario que adelantó en su contra la **DISTRITO ESPECIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA Y OTRO.**

I. ANTECEDENTES

La demandante interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia del 29 de marzo de 2019 que profirió la Sala Laboral del Tribunal Superior de Barranquilla, el cual se le concedió por auto del 23 de mayo de 2019.

Señala el peticionario que desde que el expediente se remitió a esta Corporación ha estado pendiente a través de

la consulta por internet en la página de la rama judicial y siempre arrojaba que “*La búsqueda NO muestra resultado*”, por lo que solicitó a la Secretaría la radicación del proceso y en respuesta del 28 de octubre de 2019, fue informado que el recurso se declaró desierto, por lo que considera que se ha incurrido en causal de nulidad supralegal.

II. CONSIDERACIONES

Es necesario recordar que en materia de nulidades procesales nuestro sistema jurídico adjetivo se rige por el principio de taxatividad, lo que significa que solamente por las expresas causales previstas en el ordenamiento jurídico un proceso es nulo en todo o en parte, las cuales se encuentran previstas en el artículo 133 del CGP; lo anterior por cuanto se debe impedir a toda costa la ineficacia de las actuaciones judiciales y menos por razones fútiles e insignificantes o que puedan ser adecuadas o interpretadas por el interesado en que se afecte el trámite de un proceso sin un motivo realmente sustancial.

Al revisar el escrito presentado por el apoderado de la entidad recurrente se observa *prima facie*, que no invoca ninguna de las causales previstas en el citado precepto normativo, lo que impone como consecuencia rechazar la nulidad planteada, en aplicación a lo dispuesto en el inciso final del artículo 135 *ibidem*.

Con todo, resulta oportuno mencionar que esta Sala ha reiterado que la consulta a través del sistema de gestión

judicial o a través de la página web prevista para consulta de procesos, debe agotarse a través de todos los criterios de búsqueda.

En este caso, si el apoderado hubiera consultado por el número único de radicación del proceso o por el primer nombre y apellido de la demandante o su número de identificación, lo hubiera encontrado sin dificultad alguna a través de internet. Además, tenía la posibilidad de consultar directamente las actuaciones en el expediente en la secretaría de la Corporación o a través de los estados allí fijados, o incluso, a través de una oportuna llamada telefónica para plantear la inconformidad con el trámite respectivo; por lo que no puede escudarse, después de transcurridos tres meses, en que no encontró el proceso en el sistema de consulta, pese a que únicamente agotó uno solo de los mecanismos para obtener información.

En cuanto al deber de los apoderados y las partes de utilizar todos los medios a su alcance para obtener información del proceso, pueden consultarse, entre otras, las providencias CSJ AL5150-2016 y AL8160-2016.

Con el fin de dar mayor claridad, se considera necesario señalar que una vez se recibió el proceso en esta Corporación, se admitió el recurso de casación por auto del 14 de agosto de 2019 y se corrió traslado a la parte recurrente para que presentara la correspondiente demanda, providencia que se notificó por estado del 15 de agosto siguiente. El término concedido transcurrió entre el 22 de

agosto al 18 de septiembre de la misma anualidad, sin que se hubiera presentado la sustentación, motivo por el cual, por auto del 2 de octubre posterior, se declaró desierto y se dispuso la devolución del expediente al Tribunal de origen una vez quedara en firme la anterior decisión. Todas estas actuaciones se corroboran en todos los sistemas de notificación y de información, lo cual descarta cualquier vulneración al debido proceso en el trámite procesal seguido en la Corporación y deja sin sustento alguno la solicitud planteada por el apoderado de la parte demandante.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia,
Sala de Casación Laboral,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR LA SOLICITUD DE NULIDAD
impetrada por el apoderado de la parte demandante por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente al Tribunal de origen.

Notifíquese y cúmplase.



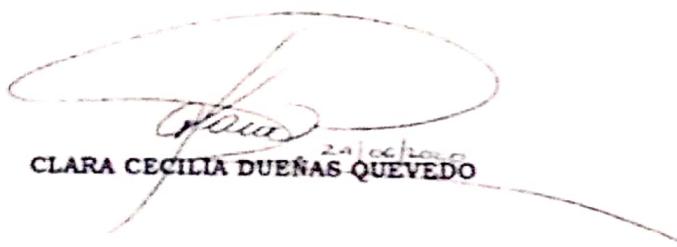
LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ
Presidente de la Sala



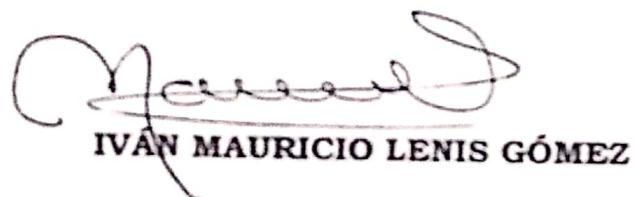
GERARDO BOTERO ZULUAGA



FERNANDO CASTILLO CADENA



CLARA CECILIA DUEÑAS ^{2010/2011} QUEVEDO



IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ



OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR



JORGE LUIS QUIROZ ÁLEMAN

CÓDIGO ÚNICO DEL PROCESO	080013105003201600114-01
RADICADO INTERNO:	85426
RECURRENTE:	CARMEN SERNA TOBINSON DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, SECRETARIA DE HACIENDA GERENCIA DE GESTION HUMANA
OPOSITOR:	
MAGISTRADO PONENTE:	DR.FERNANDO CASTILLO CADENA



Secretaría Sala de Casación Laboral

Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En la fecha 04-08-2020, Se notifica por anotación en estado n.º 68 la providencia proferida el 24-06-2020.

SECRETARIA _____



Secretaría Sala de Casación Laboral

Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la fecha 10-08-2020 y hora 5:00 p.m., queda ejecutoriada la providencia proferida el 24-06-2020.

SECRETARIA _____